



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/639/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/072/2018

ACTOR:-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 145/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/639/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.** ----- a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La negativa ficta, abstención de pago de adeudo de parte de las responsables y el Silencio Administrativo, sobre costos realizados.”*** precisó su pretensión, relató los hechos, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/072/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través del acuerdo presentado el veinticinco de abril, siete y catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que

consideró pertinentes, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Seguida de la secuela procesal, el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseyó el juicio, por cuanto a la negativa ficta y el silencio administrativo impugnadas. Por otra parte declaró la validez del acto impugnado consistente en la abstención de pago de adeudo por la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/639/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que decretó el sobreseimiento y validez de los actos impugnados.

II.- Que el término de cinco días hábiles que establece el artículo 179 del Código de la materia, para interponer el recurso de revisión en el asunto que nos ocupa, transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, como consta en la página 535 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/639/2019** la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“**ÚNICO.-** Causa agravio a los intereses de la suscrita, el Considerando **SEXTO** en su parcialidad que más adelante transcribo de la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, misma que sobresee el juicio y valida en el Resolutivo Cuarto el acto de las autoridades que causan perjuicios a la suscrita, sin embargo en un fragmento del considerando combatido visible a foja 14 primer párrafo, el Magistrado Instructor señaló y se transcribe:*

*“(sic) en virtud de que no basta con establecer que se vulnera en perjuicio de la actora los artículos constitucionales o legales **8º, 14 y 16**, si no que se debe especificar porque se le está vulnerando el supuesto derecho, o bien, si considera que está debidamente fundada y motivada la resolución, debiendo establecer que precepto legal se aplicó inexactamente o que motivo no corresponde al caso concreto, circunstancias que en el presente asunto no se observan, ya que la actora expuso de forma genérica y abstracta que se le vulneran los artículos constitucionales ya citados, sin exponer las razones específicas del caso concreto.”*

“En ese sentido, como ha quedado asentado en líneas anteriores, en el escrito de demanda no existen razonamientos donde concurren los elementos típicos de los conceptos de violación, ni tampoco se encuentran precisados hechos susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que los argumentos jurídicos realizados no logran desvirtuar la legalidad o acreditar la ilegalidad del acto impugnado consistente en la abstención de pago de adeudo de las responsables, al señalar de manera genérica la violación de los artículos constitucionales, sin establecer de forma específica el agravio personal y directo del acto impugnado.”

“pues bien siendo el juicio de nulidad en materia administrativa de estricto derecho, la actora debe combatir todas y cada una de las consideraciones que funde el acto impugnado..., que al emitirse la sentencia definitiva su estudio no debe limitarse al capítulo de los

conceptos de agravios o nulidad, si no que la demanda debe analizarse en su conjunto...

...

Por lo anterior, debe estimarse que el acto impugnado consistente en la abstención de pago de adeudo de parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, se sustenta jurídicamente por las consideraciones no combatidas en la demanda de nulidad, en ese sentido, es procedente que tal concepto de nulidad se debe calificar de inoperante, y por consecuencia, se reconozca la validez del acto impugnado...

En ese tenor, me causa agravio la parte transcrita "es procedente que tal concepto de nulidad se debe calificar de inoperante, y por consecuencia, se reconozca la validez del acto impugnado", puesto que la Sala Regional señala contundentemente que la suscrita no acredito lo referente a la forma del juicio de nulidad sin embargo, cabe aclarar, que el interpuesto no es un juicio de nulidad administrativa, es un juicio de cobro de pesos y abstención de pago, ello tal como lo describí en el escrito inicial de demanda que se advierte de autos y literalmente dice:

VII.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE;

Que con fundamento en lo que establecen los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana; 1, 3, 5 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por medio del presente ESCRITO, en la VÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO y COBRO DE PESOS, derivado del incumplimiento a lo pactado en el **contrato abierto de compraventa de tinacos, de fecha 2 de mayo de 2011** y su **convenio modificador (ADENDUM)**, de fecha **30 de agosto de 2011**, de quienes demando por la **abstención de pago de deuda**, las siguientes:

Consecuentemente, la juzgadora primigenia, abandona su obligación de emitir precisamente como lo sostiene en su resolución combatida lo establecido en el numeral 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es decir, al ejercitar una acción en vía de cobro, no debe de emitirse los razonamientos de legalidad o los argumentos a demostrar lo contrario, sino que se está ante un acto de cumplimiento de contrato; luego entonces, es errónea la resolución de la recurrida, que pretende que se razone sobre si es legal o no la omisión de pago de las demandadas.

En ese tenor de ideas, debe revocarse la resolución combatida considerando que la magistratura, solo centró la idea de resolver como si fuese un acto administrativo de nulidad, y dejó de resolver el acto principal que se exige que **es el incumplimiento del contrato base de la acción, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social**. Y como resultado, no estamos ante la hipótesis del juicio de nulidad pues lo que demando es un pago que constituye de hecho una obligación adquirida por la Secretaría demandada, derivado de la celebración de un contrato basal de la acción.

Resulta infundada e incorrecta la interpretación que se realizó por parte de la magistratura, respecto de que se desarrolle un

argumento del porqué y como se violan los artículos constitucionales, ello deriva de una franca violación de la acción que ejercité, en razón de que no estamos ante un juicio de derecho de petición se destaca del apartado VII de mi escrito de demanda que es la vía de cobro de pesos, y lo resuelto es contrario incluso a derecho.

Puede acontecer que, la Sala Regional haya confundido la acción ejercitada de cumplimiento de contrato mediante el cobro de pesos con el proceso de juicio de nulidad, como lo estableció al señalar que la suscrita solo reclama el silencio administrativo, que para precisar por conceptos son

Respecto del cobro de pago de pesos

Código Civil del Estado de Guerrero

TITULO SEXTO EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES I. Efectos de las obligaciones entre las partes. Del cumplimiento de las obligaciones Capítulo I Del pago Artículo 1929.- Pago será la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo que se hubiere prometido.

Artículo 1930.- El deudor podrá ceder sus bienes a sus acreedores, en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo liberará a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos.

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

Juicio de Nulidad

CAPITULO II De las causas de invalidez del acto impugnado ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

...

III.-Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley:

De ese modo, no se comparte el argumento esgrimido por la Responsable de que se exigió solo un silencio que como se advierte del apartado de pretensiones, **la acción es de cumplimiento de contrato**, e insistentemente, la Sala se ocupó de aspectos nada más de silencios administrativos señalados por la suscrita, pero que no son base de la acción y, por consecuencia, la sentencia de la recurrida es incongruente, pues a su decir, la acción nada tiene que ver con la naturaleza de las prestaciones exigidas derivadas del contrato celebrado con la demandada, ni con los trabajos ejecutados por la quejosa, dado que los realizó en mi carácter de proveedora y contraparte, por lo que el pago que reclamo en la vía no se constriñe exclusivamente a un acto o resolución de una autoridad administrativa, actuando como tal, sino dentro del campo del derecho privado administrativo de contraparte en un sinalagmático.

Sin embargo, como se aprecia del escrito de demanda el juicio de cumplimiento de contrato, tiene diversos reclamos que son el pago de pesos, la rescisión tácita del contrato y la exigencia del pago, como segundo plano el que las autoridades se callan y abstienen sin fundamento legal alguno y sin mediar resolución propia al acto de responder el porqué de su silencio, además, la responsable, dejó de estudiar diversas prestaciones señaladas en

el libelo inicial, por lo que debió analizar de fondo la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, señalando que la naturaleza de la acción fue con el motivo de poner al órgano jurisdiccional en el cumplimiento de la obligación que las partes contrajeron en el momento de la celebración del contrato, insistiendo en las obligaciones contraídas por las partes. Consecuentemente, no puede exigirse que la Sala regional, exija se desarrolle conceptos abstractos de los efectos de silencio administrativo, considerando que se reclama de que, a partir de la firma del contrato, la Secretaría de Desarrollo Social, contrajo específicamente, la obligación de pagarme y es lo que el juicio que interpuse específica, que requiero el pago, no solamente una respuesta de que se me entregue una copia certificada (que maliciosamente la responsable gubernamental negó su existencia). En ese contexto, la naturaleza de este Tribunal en su Ley Orgánica, numeral 4, establece ARTICULO 4.- El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Y precisamente, mediante la Litis se solicitó el cumplimiento de un contrato de naturaleza administrativa, y que, incluso aquí, es pertinente dejar asentado que no es que se haya dejado al arbitrio de una de las partes, el cumplimiento del pacto y que, por ello, se pretenda que la solicitante renuncie a las formalidades previstas en la ley, ni que el contrato se deje al arbitrio de una de las partes, sino que el reclamo que promueve en contra de las demandadas al ser de naturaleza administrativa, ha lugar a ejercitarlo ante la autoridad ad quem, en la vía de cumplimiento de contrato y mediante el cobro de pesos.

Que en la sentencia se transgredieron los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se pretende privar a la Recurrente el derecho que obtuvo al celebrar el contrato basal, pues la responsable argumenta que se debe dirimir bajo los lineamientos del código administrativo, lo cual no comparto, pues en la demanda se reclamó el pago de cierta cantidad de dinero que se desprende de los suministros entregados por la impetrante de justicia, aportando elementos de prueba como las actas de entrega-recepción de los bienes debidamente recibidos, con lo que acredito el cumplimiento del contrato, sin que existiera observación o inconformidad por la demandada, como se podrá constatar de autos, además de que el contrato se encuentra cumplido en todas y cada una de sus formalidades tanto de fondo y forma, por lo que es improcedente y violatorio lo resuelto por la responsable al emitir el acto recurrido.

Por ende, conforme a la elección ejercitada se debió entender: a) a las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y d) los preceptos en que se apoye la demanda, y en ese resultado lógico jurídico no motivó ni fundamentó y menos razonó jurídicamente la sentencia, pues pasó por alto el examen de la acción intentada, lo que no está permitido legalmente y que, consecuentemente, se debe atender a la naturaleza de la acción, que no es otra que el cumplimiento del contrato en su aspecto de pago de pesos de los bienes suministrados, lo cual quedó demostrado con los hechos y pruebas desahogadas. No pasa desapercibido, que corresponde a la autoridad jurisdiccional primigenia el analizar si la quejoso de

justicia tiene o no razón en el pago de las prestaciones exigidas no de si hay señalamientos abstractos del porque y cuando las responsables no contestan, lo que denota lo ineficaz de las diversas afirmaciones contenidas en la resolución al sostener la supuesta y única petición el del silencio administrativo e ilegal del mismo. Finalmente, en caso de que la sala considerara que a su criterio existe controversias en las acciones, debió de regularizar el procedimiento mandando a prevenir a la suscrita por cuanto al reclamo, tal como lo obliga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en su numeral 51.

*De anteriormente sostenido, se solicita la revocación de la resolución combatida considerando al exigir el pago de bienes entregados a la Secretaría de Desarrollo Social, ésta tenía y tiene la obligación de hacer el pago correspondiente, esto sin duda constituye un acto administrativo en sentido negativo, **del propio basal, lo que a todas luces se encuentra comprendido dentro de los supuestos sobre los cuales la Sala recurrida puede conocer** pues se está justamente ante un acto de incumplimiento de contrato (acto administrativo negativo) de suministro a un ente público.*

Al haber precisado en el escrito de demanda y en este instrumento que la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de autoridad y parte en el contrato de suministro o adquisiciones, tenía la obligación de pago a la suscrita, una vez que le fue se le entregaron los bienes que me contrató para suministrarle (lo que en derecho y hecho ya aconteció).

*Tal como se advierte de la tesis aislada siguiente:
Época: Décima Época,
Registro:2016418.*

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.

Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión, En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación, En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Aconteciendo que en la Litis ya se probó lo siguiente:

*--- A).- LA EXISTENCIA DEL CONTRATO CELEBRADO POR
LOS CONTENDIENTES DEL PRESENTE JUICIO.- - - - -*

--- - - - -

*--- B).- EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE
DE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL,
EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL PROPIO ACUERDO
DE VOLUNTADES. - - - - -*

El primero de los elementos de la acción ejercitada, se encuentra plenamente demostrado en autos, asimismo, la demandada reconoce deber y se obliga a pagar a los bienes suministrados, en los términos y condiciones que se precisan en la cláusula tercera del contrato base de la acción.

En ese contexto, pido que esta Sala Superior, revoque la sentencia de primer grado ordenando una resolución apegada a derecho en la cual se resuelva sobre la acción ejercitada de pago

de pesos en la presente vía administrativa derivada de un contrato gubernamental. Sentencia que establezca el incumplimiento de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, que señale que se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero que señale que se condena a la Secretaría de Desarrollo Social al pago de la suma exigida en los términos reclamados con base al factor de actualización, como suerte principal, se condene a la demandada Secretaría de Desarrollo Social al pago de intereses moratorias al momento de la condena, más los que se sigan causando, hasta el pago total de la deuda; lo anterior, al ser la omisión de pago un acto administrativo en sentido negativo con efectos positivos, del tenor que antecede, se sostiene de manera fundada, que la resolución combatida es contraria a los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en razón de que no se ajusta a lo establecido en los numerales 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el numeral 4 de la ley(sic) Orgánica de este Tribunal, pues no se ciñe a las formalidades y principios del proceso administrativo, como el de legalidad, pues contrario a lo establecido en conjunto de los arábigos invocados, a través de la sentencia dictada por la hoy recurrida, se invocó causal de sobreseimiento del juicio ordinario, la cual esta emitida de manera infundada y bajo una incorrecta interpretación de las normas ya referidas.”

IV.- Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora, a criterio de esta Sala Revisora resultan ser inoperantes para revocar o modificar a sentencia definitiva controvertida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la sentencia definitiva se desprende que el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“La negativa ficta, abstención de pago de adeudo de parte de las responsables y el Silencio Administrativo, sobre costos realizados.”

Por su parte, la A quo al resolver determinó con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos sobreseer el juicio por cuanto a la negativa ficta y al silencio administrativo impugnados al considerar que la parte actora no acreditó haber presentado escritos de petición ante las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y por otra parte, declaró la validez del acto impugnado consistente en la abstención de pago de adeudo por la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, al considerar el A quo que el argumento hecho valer por la parte actora en el escrito de demanda, no constituye un

verdadero concepto de nulidad, ya que expuso de manera genérica y abstracta que se vulneran los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, lo que resulta insuficiente para acreditar la ilegalidad del actos impugnados, pues no expresó razonamientos donde concurren los elementos típicos de las conceptos de violación, ni tampoco se encuentra precisados. hechos susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que lo manifestado o logra construir y proponer la causa de pedir.

Ahora bien, substancialmente, el recurrente en sus agravios argumenta lo siguiente:

- Que la Juzgadora abandona su obligación de emitir la sentencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al ejercitar una acción en vía de cobro se está ante un acto de cumplimiento de contrato, que no se está ante la hipótesis del juicio de nulidad, pues lo que demanda es un pago que constituye de hecho una obligación adquirida por la Secretaría demandada, derivado de la celebración de un contrato base de la acción.

- Que no se está ante un juicio de derecho de petición como se desprende del apartado VII de su escrito de demanda que es la vía de cobro de pesos y lo resuelto es contrario a derecho.

- Que la Sala Regional confundió la acción ejercitada de cumplimiento de contrato mediante el cobro de pesos con el proceso de juicio de nulidad,

- Que la acción es de cumplimiento de contrato y la Sala sólo se ocupó de aspectos nada mas de silencios administrativos señalados por la actora, pero que no son base de la acción y por consecuencia la sentencia es incongruente.

- Que el A quo dejó de estudiar diversas prestaciones señaladas en el escrito de demanda ya que se debió analizar de fondo la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoyó la demanda.

- Que en caso de que la Sala hubiera considerado que existe controversias en las acciones debió regularizar el procedimiento mandando prevenir a la actora por cuanto a lo impugnado tal y como lo establece el artículo 51 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

- Por último que la resolución no se ajusta a lo establecido en los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con los argumentos transcritos a juicio de esta Sala revisora el recurrente no combate realmente por qué considera que la sentencia de sobreseimiento y validez le perjudica, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si el sobreseimiento del silencio administrativo y la negativa ficta impugnada o la declaratoria de validez del abstención de pago de adeudo atribuida a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, estuvieron ajustados a derecho o no y que parte de la sentencia le perjudica, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de la parte actora no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, y suplir la deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implica violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Aunado a lo anterior, a juicio de este cuerpo colegiado el argumento relativo a que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera deviene inoperante, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo

transgredan las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben invocar en el recurso de revisión son los del propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por la parte actora y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la actora, devienen ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de nueve de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/072/2018.

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 178 fracción V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/639/2019**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRA/072/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS